

Señores.

JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO.
RADICADO: 110014003077-2024-00747-00.
DEMANDANTE: GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ Y OTRO
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A. Y OTRO

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado Especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la Carrera 68 A # 24B-10, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 800.153.993-7, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio que se anexa; manifiesto que, dentro del término legal, expresamente **ACEPTO EL PODER** a mi otorgado y, en el mismo acto, presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** presentada por la señora GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ y otro, indicando desde ya que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda con fundamento en las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

CAPITULO I

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1: NO ME CONSTA, lo aquí narrado, pues son circunstancias de tiempo, modo y lugar ajenas al objeto comercial de mi representada. Tampoco se encuentra adosado al escrito de demanda Certificado de Existencia y Representación Legal del establecimiento propiedad de los demandantes que de fe de su existencia, por lo tanto, lo narrado en este hecho deberá ser probado por medios conducentes y pertinentes, tal como establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 2: NO ME CONSTA, lo aquí narrado, pues se trata de actuaciones realizadas con sujetos y personas ajenas a mi representada, por lo que en tal sentido no se tiene conocimiento de la veracidad de lo aquí narrado, así como tampoco se advierte que con el escrito de demanda se haya adjuntado el contrato de franquicia aquí mencionado, por lo que la parte actora deberá ser probado por medios conducentes y pertinentes, tal como establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 3: NO ME CONSTA, lo aquí narrado, pues son circunstancias de tiempo, modo y lugar ajenas al objeto comercial de mi representada. Tampoco se encuentra adosado a las pruebas de la demanda documento alguno que de fe de las capacitaciones recibidas por parte de los hoy demandantes, por lo que la parte actora deberá ser probado por medios conducentes y pertinentes, tal como establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 4: NO ME CONSTA, lo narrado en este hecho, puesto que mi prohijada no tiene relación de ningún tipo con la empresa en este hecho mencionada, por lo tanto, corresponde a la parte actora probar sus afirmaciones conforme a lo estipulado en el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 5: NO ME CONSTA, pues son circunstancias de tiempo, modo y lugar ajenas al objeto comercial de mi representada. Tampoco se allegó dentro del proceso elemento probatorio que de fe de la existencia de dicho negocio jurídico pactado entre el señor WILSON ALBERTO LOPEZ GONZALES y la señora GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ, por lo tanto, corresponde a la parte actora probar sus afirmaciones conforme a lo estipulado en el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 6: NO ME CONSTA, pues son circunstancias de tiempo, modo y lugar ajenas al objeto comercial de mi representada. Tampoco se allegó dentro del proceso elemento probatorio que de fe de las nuevas instrucciones de ingreso a la plataforma o comunicado informativo alguno, por lo tanto, corresponde a la parte actora probar sus afirmaciones conforme a lo estipulado en el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 7: NO LE CONSTA, a mi representada lo narrado en este hecho, puesto que se trata de circunstancias ajenas a la empresa CLARO-COMCEL S.A. y que tuvieron lugar en la esfera privada de la demandante GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ. Por lo tanto, corresponde a la parte actora probar sus afirmaciones conforme a lo estipulado en el artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 8: NO ME CONSTA, lo narrado, pues no se aporta dentro de los elementos probatorios que respaldan la acción en curso la factura del equipo comprado, ni copia de los documentos firmados por la parte actora, así las cosas, es de recordar que le corresponde a la parte actora probar su dicho conforme a las cargas probatorias exigidas por la ley en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 9: NO ME CONSTA, lo narrado, pues se trata de circunstancias de tiempo, modo y lugar ajenas al objeto comercial de mi representada, por lo que deberán ser probadas por los medios conducentes y pertinentes que la ley establezca para ello.

FRENTE AL HECHO 10: NO ME CONSTA, lo narrado, pues se trata de circunstancias de tiempo, modo y lugar ajenas al objeto comercial de mi representada, por lo que deberán ser probadas por

los medios conducentes y pertinentes que la ley establezca para ello.

FRENTE AL HECHO 11: NO ME CONSTA, lo narrado, pues se trata de circunstancias de tiempo, modo y lugar ajenas al objeto comercial de mi representada, por lo que deberán ser probadas por los medios conducentes y pertinentes que la ley establezca para ello.

FRENTE AL HECHO 12: NO ME CONSTA, lo narrado, pues se trata de circunstancias de tiempo, modo y lugar ajenas al objeto comercial de mi representada, por lo que deberán ser probadas por los medios conducentes y pertinentes que la ley establezca para ello.

FRENTE AL HECHO 13: NO ME CONSTA lo narrado, pues no se allegó prueba alguna que de fe de la existencia de dichas comunicaciones, ni de la respuesta dada por los funcionarios de la empresa MOVIIRED S.A.S. Así las cosas, es de recordar que le corresponde a la parte actora probar su dicho conforme a las cargas probatorias exigidas por la ley en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 14: Es cierto y conforme a ello debe mencionarse que la empresa CLARO-COMCEL S.A dio respuesta en fecha del 08 de abril de 2020, indicándole que se hacia necesario que realizara la correspondiente denuncia, dados los hechos presentados en el derecho de petición, así como también se le informa que:

De igual forma, es importante aclarar que cuando un usuario realiza cambio de Sim Card no le aparecen dentro de la opción de banca móvil los bancos que tenía registrados en la anterior Sim Card, por lo cual, este deberá realizar nuevamente el registro al servicio de Banca Móvil, utilizando los mismos datos que tenía en el registro anterior, es decir la clave debe ser la misma. En caso que el proceso no sea exitoso el usuario deberá solicitar ante la entidad financiera la eliminación del registro y así nuevamente podrá registrarse.

Documento: Respuesta a derecho de petición.

Transcripción esencial: "...Cuando un usuario realiza cambio de Sim Card no le aparece dentro de la opción de banca móvil los bancos que tiene registrados en la anterior Sim Card, por lo cual este deberá realizar nuevamente el registro al servicio de Banca Movil".

En tal sentido, para realizar nuevamente el registro en Banca Movil era necesario tener una información que solamente puede ser conocida por la propietaria, es decir, la señora GLORIA LOPEZ.

FRENTE AL HECHO 15: NO ME COSNTA, lo narrado en este hecho, pues se trata de circunstancias de tiempo, modo y lugar ajena a los intereses comerciales de mi representada, sin embargo, conforme a los elementos probatorios allegados junto al escrito de demanda se tiene que a folio 195 se encuentra correo enviado por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a la señora GLORIA ELSA LOPEZ en el cual se indica el número NUC y el resumen de la denuncia, correspondiéndole a esta acción penal el No. 110016102465202001914. En todo caso, la parte

actora deberá cumplir con la carga probatoria que pesa sobre su cabeza, atendiendo a lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

FRENTE AL HECHO 16: Este hecho contiene varias manifestaciones, sobre las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que mi representada CLARO-COMCEL S.A da respuesta al derecho de petición elevando por la demandante en fecha del 08 de abril de 2020.
- No es cierto que la respuesta emitida por mi representada no fuera realizada de fondo, pues tal como se observa en los documentos que incluso fueron allegados por los demandantes, la respuesta ofrece información importante relevante para el caso e indica las rutas que la señora GLORIA ELSA LOPEZ debe seguir en el caso por ella presentado en el escrito de derecho de petición.

FRENTE AL HECHO 17: ES CIERTO, así como también es cierto que mi representada emite contestación a dicho recurso de manera oportuna y brinda información relevante para el caso, indicándole a la demandante las rutas de atención legal que debía activar conforme a los hechos expuestos en su solicitud e indicándole que, una vez la Sim Card es cambiada, en esta no quedan registros, por lo que las entidades bancarias que antes se encontraban registradas en dicha Sim Card no aparecen y se deben realizar nuevos registros en Banca Movil.

FRENTE AL HECHO 18: NO ES CIERTO conforme está narrado, puesto que mi representada emite contestación a dicho recurso de manera oportuna y brinda información relevante para el caso, indicándole a la demandante las rutas de atención legal que debía activar conforme a los hechos expuestos en su solicitud e indicándole que, una vez la Sim Card es cambiada, en esta no quedan registros, por lo que las entidades bancarias que antes se encontraban registradas en dicha Sim Card no aparecen y se deben realizar nuevos registros en Banca Móvil, así como también se le informa el lugar en el cual se realizó la reposición de Sim Card, esto es Centro de Atención y Ventas CAV Cali Palmetto.

FRENTE AL HECHO 19: NO ME CONSTA, lo narrado en este hecho, pues se tratan de circunstancias de tiempo, modo y lugar ajena al objeto comercial desempeñado por mi prohilada, por lo que le corresponde a la parte actora probar su dicho, conforme a lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 20: NO ME CONSTA, lo narrado en este hecho, pues se tratan de circunstancias de tiempo, modo y lugar ajena al objeto comercial desempeñado por mi prohilada, por lo que le corresponde a la parte actora probar su dicho, conforme a lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 21: NO ME CONSTA, lo narrado en este hecho, pues se tratan de circunstancias de tiempo, modo y lugar ajena al objeto comercial desempeñado por mi prohijada, por lo que le corresponde a la parte actora probar su dicho, conforme a lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 22: NO ME CONSTA, lo narrado en este hecho, pues se tratan de circunstancias de tiempo, modo y lugar ajena al objeto comercial desempeñado por mi prohijada, por lo que le corresponde a la parte actora probar su dicho, conforme a lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 23: NO ME CONSTA, lo narrado en este hecho, pues se tratan de circunstancias de tiempo, modo y lugar ajena al objeto comercial desempeñado por mi prohijada, por lo que le corresponde a la parte actora probar su dicho, conforme a lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 24: NO ME CONSTA, lo narrado en este hecho, pues se tratan de circunstancias de tiempo, modo y lugar ajena al objeto comercial desempeñado por mi prohijada, así como tampoco se aporta dentro del proceso prueba de las identidades suministradas por parte del Banco Agrario a los demandantes. Por lo que le corresponde a la parte actora probar su dicho, conforme a lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 25: NO ME CONSTA, lo narrado en este hecho, pues se tratan de circunstancias de tiempo, modo y lugar ajena al objeto comercial desempeñado por mi prohijada, por lo que le corresponde a la parte actora probar su dicho, conforme a lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 26: NO ME CONSTA, lo narrado en este hecho, pues se tratan de circunstancias de tiempo, modo y lugar ajena al objeto comercial desempeñado por mi prohijada, por lo que le corresponde a la parte actora probar su dicho, conforme a lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 27: NO ME CONSTA, lo narrado en este hecho, pues se tratan de circunstancias de tiempo, modo y lugar ajena al objeto comercial desempeñado por mi prohijada, por lo que le corresponde a la parte actora probar su dicho, conforme a lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 28: NO ME CONSTA, lo narrado en este hecho, pues se tratan de circunstancias de tiempo, modo y lugar ajena al objeto comercial desempeñado por mi prohijada, además tampoco se aporta paz y salvo por el pago de la presunta deuda con la compañía MOVIRED S.A.S. Por lo que le corresponde a la parte actora probar su dicho, conforme a lo

estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 29: NO ME CONSTA, lo narrado en este hecho, pues se tratan de circunstancias de tiempo, modo y lugar ajena al objeto comercial desempeñado por mi prohijada y tampoco se anexan al proceso pruebas que demuestre las dificultades en la realización de la actividad comercial de la demandante y las consecuencias de ello, esto es los dineros dejados de percibir por la señora GLORIA ELSA LOPEZ, por lo que le corresponde a la parte actora probar su dicho, conforme a lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 30: NO ME CONSTA, lo narrado en este hecho, pues hasta el momento probatorio en curso no se ha allegado al proceso prueba que de fe de la realidad de los presuntos ingresos dejados de percibir por la demandante, por lo que le corresponde a la parte actora probar su dicho, conforme a lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 31: NO ES CIERTO, que mi representada fuera citada, pues tal como se observa, no se allega prueba de la remisión de dicha citación a los buzones de notificación judicial habilitados para recibir dichas comunicaciones.

FRENTE AL HECHO 32: NO ES CIERTO, que mi representada fuera citada, pues tal como se observa, no se allega prueba de la remisión de dicha citación a los buzones de notificación judicial habilitados para recibir dichas comunicaciones.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINA “DECLARATIVA”

FRENTE A LA PRETENSIÓN “1”: ME OPONGO a que se declare a CLARO-COMCEL S.A., como responsable del fraude electrónico sufrido por la señora GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ. Teniendo en cuenta que esta pretensión no tiene vocación de prosperidad, en tanto que la parte actora no ha logrado demostrar la existencia de los requisitos necesarios para que emerja responsabilidad en cabeza de mi prohijada, así como también es importante tener en cuenta que CLARO-COMCEL S.A cumplió con todos los protocolos de seguridad necesarios para realizar el cambio de SIM CARD, por lo que no cabe duda de que mi representada también fue víctima de

fraude.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “2”: Esta pretensión no está dirigida a mi poderdante, sin embargo, manifiesto que ME OPONGO a que se declare al extremo pasivo de la demanda civil y extracontractualmente responsable por los presuntos perjuicios sufridos por la señora GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ. Teniendo en cuenta que esta pretensión no tiene vocación de prosperidad, en tanto no se reúnen los requisitos para que emerja responsabilidad civil en cabeza de las demandadas. El sustento fáctico en que se apoyan las pretensiones y en especial la presente carece de cualquier prueba que acredite los supuestos perjuicios que se alegan, reiterando que de los mismos solo obra en el plenario un dicho propio que no acredita su existencia, lo que se suma a la orfandad probatoria del proceso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3”: ME OPONGO, a que se dé tramite a esta declaración por cuanto mi prohijada no es responsable de la vulneración de derechos sufrido por la demandante, esto por cuanto CLARO-COMCEL S.A realiza los protocolos de seguridad pertinentes para comprobar la identidad de las personas que solicitan reposiciones de SIM CARD, aunado a ello, también es importante informar al despacho que, una vez la SIM CARD es reemplazada por una nueva, en esta no queda registro en ella de las entidades bancarias de las cuales la demandante era cliente y se debe realizar nuevo registro en Banca Móvil para acceder a dichas plataformas. La información necesaria para realizar dicho registro en cabeza de los demandantes.

Así también, hasta el momento procesal que nos atañe, no se ha allegado al proceso prueba alguna que de fe de la existencia de responsabilidad en cabeza de mi representada por los presuntos perjuicios sufridos por la parte actora de este litigio, en tal sentido, esta pretensión deberá ser desestimada, por carecer de sustento factico y jurídico.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “4”: ME OPONGO, a que se declare la existencia de perjuicios derivados de los hechos narrados en favor de los demandantes por las siguientes razones.

- El señor WILSON ALBERTO LOPEZ carece de legitimación en la causa por activa, pues al momento no se ha allegado al proceso elemento alguno que de fe de su relación comercial frente al negocio de la señora GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ.
- No se allega elemento probatorio alguno que de fe de los gastos en los cuales la demandada incurrió a causa del fraude electrónico, esta solicitud solo tiene fundamento en un documento con membrete de la entidad bancaria Banco de Occidente, el cual fue diligenciado a mano, sin embargo, no se adjunta certificado de obligación adquirida a título de crédito por la hoy demandante.
- No se allegó al proceso certificado alguno proveniente de la entidad bancaria DAVIVIENDA que de fe de la existencia de obligación crediticia en cabeza de la demandante y que dicha obligación tenga relación alguna con los hechos y pretensiones solicitados en esta demanda.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “5”: ME OPONGO a que se declare que mi representada actuó de manera negligente y sin previsión técnica, pues la empresa CLARO-COMCEL S.A tiene estrictos

protocolos de seguridad que se encarga de poner en conocimiento de sus empleados y estos protocolos son desplegados en cada una de las acciones realizadas por mi prohijada, aunado a ello, no existe material probatorio que de fe de la presunta negligencia en el actuar de mi representada, por lo que no es procedente acceder a esta pretensión y por ello deberá ser desestimada.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DENOMINADAS “CONDENATORIAS”

OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “DAÑO EMERGENTE”

- **FRENTE A LA PRETENSIÓN “a”:** ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, en tanto que a la parte pasiva no le asiste ningún tipo de responsabilidad por el accidente de tránsito ocurrido en fecha del 14 de mayo de 2019, por lo que no es posible entonces reclamar el pago de perjuicios a título de **DAÑO EMERGENTE**.

Es menester recordar que El Daño emergente hace referencia a un perjuicio patrimonial que debió sufragar el demandante por contexto del incumplimiento del demandado en sus responsabilidades. Ahora bien, para que se pueda determinar la existencia de un daño, la persona que lo ha sufrido debe justificarlo a través de evidencias verificables y debe cuantificar el valor al que asciende su pérdida, elementos de los que carece el caso a estudio, pues el apoderado del extremo actor solamente se limita a mencionar la existencia de un daño emergente, y lo tasa respecto de facturas que no cumplen con lo estipulado en el código de comercio frente a tales documentos.

- **FRENTE A LA PRETENSIÓN “b”:** ME OPONGO, a que se condene a mi representada a responder económicamente sobre los intereses elevados al 2% y a la solicitud de su indexación a la tasa máxima, por cuanto la parte actora no ha allegado al proceso pruebas que demuestren la responsabilidad que pretende endilgar en cabeza de la empresa CLARO-COMCEL S.A., ni tampoco elementos probatorios que den fe de la existencia de una presunta deuda adquirida con relación a los perjuicios sufridos por la señora GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ, por tanto, frente al incumplimiento de las responsabilidades probatorias que la ley establece en cabeza del extremo actor, dichas solicitudes deben ser desestimadas.
- **FRENTE A LA PRETENSIÓN “c”:** ME OPONGO, a que se reconozca suma alguna a título de lucro cesante consolidado, por cuanto la solicitud carece de sustentos facticos y lógicos que nos permitan inferir la configuración de tal perjuicio, esto teniendo en cuenta que junto con la demanda no se allega prueba alguna que de fe de la existencia de un contrato firmado entre la señora GLORIA ELSA LOPEZ GONZALES y la empresa MOVIRED S.A.S, así como tampoco es lógico indicar que debido al fraude electrónico la demandante no haya

podido realizar la actividad comercial por el plazo de 6 meses, pues tal dicho no tiene fundamento lógico ni se encuentra probado dentro del proceso, en tal sentido, esta solicitud no podrá ser tenida en cuenta.

CAPÍTULO III

OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por los Demandantes de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo estipula expresamente que: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente el lucro cesante y daño emergente, objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. En el presente proceso no se encuentra prueba idónea que acredite los ingresos dejados de percibir por la demandante GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ, ni de los valores que con ocasión a los hechos tuvo que solventar de su dinero. En ese sentido, no se probó la existencia del lucro cesante, ni del daño emergente pretendido por la parte Actora. En ese orden de ideas, al no existir prueba que demuestre si quiera sumariamente las sumas que alega por dichos conceptos, claramente no puede reconocerse emolumento alguno por este concepto.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹”* (Subrayado fuera del texto original)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”²(Subrayado fuera del texto original)*

En efecto, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencialmente que no es dable presumir el lucro cesante y el daño emergente, sino que estos conceptos deben probarse dentro del proceso, carga que le asiste únicamente al reclamante. De manera que en el caso de marras no puede existir reconocimiento alguno a título de dichos perjuicios, en tanto que no obra en el proceso prueba que dé cuenta de las sumas solicitadas en el petitum de la demanda. Máxime, cuando los pronunciamientos precitados indican que la existencia de los perjuicios no puede presumirse, sino que debe mediar prueba que acredite suficientemente su causación.

En conclusión, ante la ausencia de sustento probatorio que demuestre las sumas solicitadas por el extremo actor, resulta jurídicamente improcedente reconocimiento de emolumento alguno por este concepto. En ese sentido, la demanda adolece de una carga probatoria que además de certera, debía ser conducente con el fin de acreditar y demostrar los perjuicios solicitados. Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

CAPÍTULO III

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN CABEZA DEL SEÑOR WILSON ALBERTO LOPEZ GONZÁLEZ

Se formula la presente excepción, atendiendo a que en el presente caso no existe prueba idónea que acredite la relación comercial existente entre la demandante y el señor WILSON ALBERTO LOPEZ GONZALEZ. Lo anterior, toda vez que en escrito de demanda se solicita el reconocimiento de perjuicios en cabeza del mencionado, sin acreditar de manera idónea la relación comercial o contractual de este con la demandante y la relación con los hechos de la demanda.

En este punto es importante recordar que obligación de acreditar la calidad en que se actúa en determinada actuación judicial, está relacionada con la legitimación en la causa, concepto que ha

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

sido definido ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora³”. – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, se advierte que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial de la sentencia de fondo en tanto permite establecer si al sujeto reclamante le asiste titularidad con el derecho pretendido. De manera que para que se predique su existencia, el sujeto que comparece al proceso debe comprobar la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, de lo contrario sus pretensiones están llamadas al fracaso.

En este orden de ideas no puede perderse de vista que la legitimación en la causa es el primer presupuesto que debe evaluarse antes de realizar cualquier estudio sobre un caso en particular. Puede ser activa o pasiva y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. En palabras del Consejo de Estado:

“Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante (...)⁴” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

⁴ Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

En otra oportunidad, esa corporación afirmó que:

“(...) la legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)”⁵.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de estas con el interés sustancial que se discute en el proceso:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”⁶

De este modo, descendiendo la jurisprudencia expuesta al caso concreto, a efectos de acreditar la falta de legitimación en la causa por activa, no puede perderse de vista que al proceso no se allegaron elementos probatorios que dieran fe de la relación del señor WILSON ALBERTO LOPEZ GONZALEZ con las actividades económicas realizadas por la señora GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ, pues no se avizora un Certificado de Existencia y Representación Legal que i) de cuenta de la existencia del negocio propiedad de la demandante y ii) pruebe de manera cierta que el señor WILSON LOPEZ hace parte de dicha sociedad.

Lo anterior quiere decir que, teniendo en cuenta que el hoy demandante no es copropietario ni empleado del negocio que presuntamente es propiedad de la señora GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ, no se encuentra legitimado en la causa para reclamar las prestaciones que de los hechos se derivan para la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual. En otras palabras, el único sujeto que se encuentra legitimado para exigir en un proceso judicial la indemnización solicitada en las pretensiones de la demanda es la señora GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ.

⁵ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 20 de septiembre 2001 C.P María Elena Giraldo, Rad: 10973.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Rentería.

En conclusión, el señor WILSON LOPEZ GONZALEZ al no ostentar la calidad de copropietario ni empleado del negocio denominado Café internet, cuya propiedad manifiesta la demanda estar en cabeza de la señora GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ, pone de manifiesto su falta de legitimación en la causa para pretender pago alguno en su propio favor por concepto de perjuicios materiales, pues la ley y la jurisprudencia reconocen expresamente que el único legitimado para solicitar el reconocimiento de perjuicios por daños a un bien es el propietario del mismo en la medida que es su patrimonio el que se está viendo afectado, lo que en nuestro caso atiende única y exclusivamente a la señora GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ y no al señor WILSON LOPEZ GONZALEZ, por lo que es claro que no se vislumbra el presupuesto material para emitir una sentencia a favor de este último.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO HECHO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

En el presente caso debe resaltarse la ausencia de prueba que acredite el hecho generador de los perjuicios que supuestamente sufrió la señora GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ y el señor WILSON ALBERTO LOPEZ GONZALEZ y que están relacionados con el fraude electrónico sufrido. Es decir, en los hechos y las pretensiones de la demanda la parte actora pretende endilgarle una responsabilidad al extremo pasivo puesto que, según su dicho, sufrió unos aparentes perjuicios morales como consecuencia de la reposición de SIM CARD que presuntamente no autorizó y que derivaron en la realización de movimientos económicos en la plataforma de la empresa MOVIRED S.A.S. Sin embargo, dichas alegaciones no tienen sustento probatorio alguno en el plenario del proceso. Lo que no debe perderse de vista por el juzgador, puesto que, ante la inexistencia de prueba del hecho generador, es jurídicamente improcedente declarar una responsabilidad. La Doctrina ha definido el hecho generador como evento que se encuentra directamente relacionado a la comisión del daño, así:

“El hecho generador es el hecho o evento que se encuentra en relación con el daño consecuencia, es decir, el que se encuentra causalmente ligado a la comisión del daño. La noción de hecho ilícito solo se concibe en función de la culpa”⁷

En ese sentido, se advierte que el ordenamiento jurídico colombiano mantiene un esquema de responsabilidad basado en tres elementos, esto es, el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta del agente. Sin embargo, en el presente caso se encuentra patente la ausencia de prueba del hecho generador de daño, elemento indispensable y totalmente necesario para que proceda cualquier juicio de responsabilidad. Así las

⁷ FERNÁNDEZ CRUZ, Mario Gastón. “De la ética a la responsabilidad subjetiva ¿El mito de Sísifo?” Página 246

cosas, para el caso concreto no podría endilgarse ningún tipo de responsabilidad al extremo pasivo, puesto que en ningún momento se ha demostrado mediante prueba o elemento de juicio suficiente que los movimientos realizados en la plataforma de la empresa MOVIRED S.A.S sean responsabilidad de CLARO-COMCEL S.A. por conducto de la reposición de SIM CARD, pues como ya había manifestado mi representada en sus contestaciones ante las solicitudes elevadas por la demandante, aún cuando ello hubiere pasado, es decir, que la reposición de SIM CARD se hubiere realizado sin autorización de la propietaria de la línea, al ser una SIM CARD nueva, en ella no se encuentran los registros de los bancos de los cuales es cliente la parte actora y en tal sentido, debían realizar nuevamente registro en Banca Movil. De modo que, ante la ausencia de prueba de este elemento esencial, no procede declaratoria de responsabilidad alguna contra el extremo pasivo.

En otras palabras, según los aparentes hechos ocurridos en el presente proceso, se debe tener en cuenta que a partir de la base argumentativa y probatoria de la demanda no se puede concluir que se configure alguna responsabilidad civil extracontractual en cabeza de COMCEL S.A. Lo anterior, toda vez que el presunto hecho generador, esto es, la reposición de SIM CARD no autorizada y el nuevo registro de las entidades bancarias de las cuales la señora GLORIA LOPEZ era cliente, no se logra acreditar de ninguna manera en el presente asunto, máxime cuando mi prohijada cumplió a cabalidad los protocolos de seguridad necesarios durante cada uno de los tramites realizados.

Es preciso indicar lo anterior, por cuanto en el plenario no obra ninguna prueba idónea, útil y conducente, que permita establecer que la señora GLORIA ELSA LOPEZ no haya realizado la reposición de SIM CARD de fecha 14 de marzo de 2020, más aún cuando para realizar dicho tramite la parte solicitante debe realizar una serie de registros biométricos en la entidad. Es más, como se explicará en el presente escrito, no solamente las pruebas aportadas por el actor son completamente inconsistentes para probar su dicho, sino que ni siquiera existe un indicio que acredite la ocurrencia de los hechos, y mucho menos, las condiciones de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido.

En tal virtud, no se demuestra la existencia de responsabilidad civil extracontractual por parte de la CLARO-COMCEL S.A., en el presente asunto, al no encontrarse plenamente acreditado el hecho generador del supuesto daño en el caso que nos ocupa. En tal sentido, es preciso hacer alusión a la nutrida jurisprudencia acerca de la necesidad de prueba del hecho que genere el daño, sin el cual de ninguna manera las pretensiones incoadas por la parte actora tendrán vocación de prosperar. Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicación 2004-120, mediante sentencia del 06 de diciembre de 2017, consejero ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, precisó:

“Primero, frente a los elementos de la responsabilidad que se ven envueltos en la expresión ‘condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los

daños al grupo’, el Consejo de Estado considera que, no solo se hace referencia al NEXO DE CAUSALIDAD, sino también y de forma principal, al HECHO GENERADOR DEL DAÑO, puesto que se habla de condiciones uniformes respecto de una misma CAUSA del daño, por lo que el primer paso que debe darse en este análisis, es identificar los hechos generadores del daño que se alegan en el caso concreto, los cuales deben aparecer como comunes a todos los miembros del grupo.

*“El HECHO GENERADOR DEL DAÑO es aquella circunstancia que genera los respectivos perjuicios sufridos, es la acción u omisión, en si misma considerada, por la cual se cree se causaron los daños; en frente de este, la administración de justicia cuando va a admitir una demanda de acción de grupo, debe identificar que los daños sufridos por la pluralidad de personas, se imputan a un mismo hecho generador, para de allí extraer las condiciones uniformes que los identifican como GRUPO”.*⁸ (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Del mismo modo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C 1008 del 09 de diciembre de 2010, magistrado ponente Dr Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó lo siguiente respecto de los elementos de la responsabilidad:

“Sobre el particular señala que: “como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria dla Demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, por que al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Realizado el anterior recuento jurisprudencial, es necesario señalar que en el presente asunto no existe prueba del supuesto hecho generador, lo anterior, por cuanto no obra en el plenario ninguna prueba idónea, útil y conducente que permita acreditar que efectivamente la señora GLORIA ELSA LOPEZ no haya realizado la reposición de SIM CARD de fecha 14 de marzo de 2020, más aún cuando para realizar dicho trámite la parte solicitante debe realizar una serie de registros

⁸ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicación 2004-120, del 06 de diciembre de 2017, consejero ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera

biométricos en la entidad y que, al ser una SIM CARD nueva, debía realizar nuevamente registro en BANCA MOVIL, por lo que no resulta coherente que una persona diferente a la propietaria haya realizado dicho cambio. Por tal razón, es menester precisar que sobre la Demandante recae la carga de la prueba, por cuanto su mero dicho bajo ningún escenario puede ser tenido en cuenta como prueba de los hechos. Sobre ese particular, de que el simple dicho no tiene la capacidad de probar lo que se pretende, se ha referido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, magistrado ponente: Gerardo Botero Zuluaga, SL11325-2016, mediante sentencia del 01 de junio de 2016, que dispuso:

“Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado».” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Frente a este particular, resulta de suma importancia citar una providencia del Tribunal Superior de Bogotá, la cual es clara al explicar que la sola afirmación de la Demandante de ninguna manera puede constituir plena prueba de un supuesto fáctico. La citada providencia explica lo siguiente:

“Y es que pasó inadvertida la Superintendencia Financiera de Colombia que conforme lo establecen el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante probar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones, en tanto que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

“...es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de

*Justicia haya dicho en un importante número de veces... que 'es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más normas y con eso no más quedar convencido el Juez".⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En otras palabras, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, afincada en una tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, que se ha decantado en el sentido de explicar que el mero dicho de una parte no basta para probar un supuesto de hecho. En tal virtud, aterrizando tal teoría al caso concreto, es dable afirmar que en el presente asunto no se logró acreditar el presunto hecho generador, es decir, la supuesta reposición de SIM CARD fraudulenta, que dice haber sufrido la señora GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ. Así las cosas, se tiene que en el presente asunto la única prueba que tiene la Demandante para probar el hecho que aduce consiste en su propio dicho, y como se demostró mediante la jurisprudencia citada, la mera afirmación del Demandante no puede constituir plena prueba para acreditar en este caso el hecho generador. En consecuencia, no podrá ser declarada una eventual responsabilidad, por cuanto no se encuentra acreditado uno de sus elementos, es decir, el hecho generador que ocasionó el supuesto daño que, que como se explicará más adelante, tampoco está demostrado.

En conclusión, es evidente que la Demandante no aportó ninguna prueba, que permita inferir que en efecto la señora GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ no realizó la reposición de SIM CARD en fecha del 14 de marzo de 2020. Es decir, al no existir prueba del hecho generador, no es dable endilgar la responsabilidad aquí deprecada. En conclusión, deberá tenerse como probada esta excepción, teniendo en cuenta que en el caso en concreto no existe una sola prueba que acredite el dicho de la Demandante, es decir, no hay prueba alguna que se haya configurado el hecho generador en el presente asunto.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de

⁹ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405.

causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

La teoría de la causa adecuada ha sido la escogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en diferentes sentencias como la teoría aplicable en Colombia, de las cuales se destacan recientes sentencias de fecha 14 de junio de 2019¹¹, 29 de abril de 2019¹² y 27 de septiembre de 2018¹³. Esta excepción se funda, además de lo expuesto, en el hecho de que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación de los demandados en este proceso. Por ende, la falencia de ese requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad contra aquellos. En este orden de ideas, es claro como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce. Por eso, la responsabilidad administrativa no puede deducirse si no cuando proviene y se demuestra que fue generada por el extremo demandado.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa encontramos que CLARO-COMCEL S.A. cumplió con el protocolo de autenticación de identidad en la reposición realizada por la señora GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ. Desvirtuando así que la causa del daño alegada por la Demandante sea imputable a acciones u omisiones de mi representada, quien se encargó de ejecutar diligentemente los protocolos a efectos de realizar el proceso de reposición de SIM CARD, encontrando

¹⁰ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

¹¹ Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2121903. MP: MARÍA ADRIANA MARÍN

¹² Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2133698. MP: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

¹³ Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2121903. MP: MARÍA ADRIANA MARÍN.

suficientemente probada la ruptura de un nexo causal entre las conductas del Demandado y el daño alegado por la Actora.

Adicional a lo anteriormente expuesto, debe tenerse en cuenta que, según el desarrollo jurisprudencial de las Altas Cortes, el nexo causal debe ser demostrado por la parte Demandante dentro de la carga probatoria que le asiste. Sobre lo anterior, la doctrina ha señalado lo siguiente:

“En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto.

*Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: **culpa, hecho, daño y nexo causal**. En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: **hecho, daño y nexo causal**.”¹⁴* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, es fundamental aclarar que la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño, la cual debe ser probada en todos los casos por el actor. Puesto que es bien sabido que el nexo causal no se presume en ningún caso, sino que se debe encontrar suficientemente acreditado dentro del proceso, por ser éste el que desvirtúa o confirma el juicio de responsabilidad y así lo confirma la jurisprudencia en la materia, específicamente por el Consejo de Estado en Sentencia del 02 de mayo de 2002, en los siguientes términos:

***“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado”**¹⁵* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

¹⁴ ORTIZ GÓMEZ Gerardo “Nexo Causal en la Responsabilidad Civil” en: CASTRO Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477

Aterrizando al caso concreto, es menester resaltar que, si bien no se encuentra acreditada la supuesta falta de autorización para el cambio de SIM CARD, ya que no obra prueba alguna en el plenario y tampoco opera presunción que permita acreditar la relación de causalidad que debe existir entre el supuesto daño y la conducta desplegada por CLARO-COMCEL S.A., resulta improcedente declaratoria de responsabilidad en contra de mi representada. En otras palabras, analizadas cuidadosamente cada una de las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no se encuentra ningún elemento de juicio suficiente en el que se demuestre que la señora GLORIA ELSA LOPEZ no realizó la reposición de SIM CARD en fecha del 14 de marzo de 2020 y que no haya sido la persona que realizó registro para dicho cambio. Por lo que no subsiste en el caso de marras una acción impropia u omisión atribuible a CLARO-COMCEL S.A.

En conclusión, en ninguna circunstancia los supuestos perjuicios reclamados por el demandante por una presunta falta de autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones pueden ser atribuida a CLARO-COMCEL S.A., pues se encuentra probado que esta última realizó todas las gestiones tendientes a comprobar la identidad de la demandante. En ese orden de ideas, resulta claro que los perjuicios que hoy alega la actora son inexistentes y de ninguna manera ha mediado alguna omisión en cabeza del Demandado. De modo que, al no acreditarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la conducta del demandado y el supuesto perjuicio sufrido por la señora LOPEZ GONZALEZ, no resulta posible la declaratoria de obligación indemnizatoria alguna. Lo anterior, puesto que es claro que el nexo causal no se presume en ningún caso, sino que debe acreditarse en el proceso, situación que no ocurrió en el presente. Razones por las cuales el Despacho deberá exonerar de toda responsabilidad a CLARO-COMCEL S.A. en el presente caso.

Ruego tener como probada esta excepción.

4. ACTUACIÓN EXENTA DE CULPA DEBIDO A LA DILIGENCIA DE COMCEL S.A.

Además de no existir nexo de causalidad entre el actuar de CLARO-COMCEL y la generación del supuesto daño que no se probó en el plenario, es indispensable para generar un adecuado entendimiento del comportamiento sufrido por mi prohijada, que estuvo desprovisto de culpa o dolo, comprender que el cambio efectuado no fue caprichoso, ni arbitrario. La necesidad de efectuar el mismo estuvo antecedido de un adecuado y diligente procedimiento agotado, pues mi prohijada cumplió con los protocolos de seguridad necesarios en este caso.

Debe tener en claro el Despacho que CLARO-COMCEL realizó reposición de SIM CARD imperando el principio de la buena fe contractual, asegurándose que el usuario que pretendía dicho cambio era quien lo solicitaba. Autenticando su identidad por los medios idóneos, indagando sobre el documento de identidad y otros datos necesarios para acreditar que se tratara de la misma persona. Frente al particular, debe decirse que los contratos se entienden legalmente celebrados según la

legislación civil.

Es claro que el contrato es un acuerdo de voluntades entre dos o más personas que generan derechos y obligaciones para cada una de ellas y cuando es legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Así entonces, el artículo 1502 del Código Civil ha definido cuales son los requisitos de validez del contrato, a saber:

“ARTÍCULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1. Que sea legalmente capaz.*
- 2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
- 3. Que recaiga sobre un objeto lícito.*
- 4. Que tenga una causa ilícita.”*

De tal suerte que, al cumplirse dichos requisitos, los contratos resultan totalmente válidos para la vida jurídica, sin que para su nacimiento o validez se requieran más que las formalidad exigida por la ley. Idéntica situación, por supuesto, ocurre con el contrato de prestación de servicios de comunicaciones, que ha sido definido por el artículo 1.60 del Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016, en los siguientes términos:

“CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES: Acuerdo de voluntades entre el usuario y el proveedor, el cual deberá constar en copia escrita física o electrónica, para el suministro de uno o varios servicios de comunicaciones, del cual se derivan derechos y obligaciones para las partes. Los derechos y obligaciones del usuario que celebró el contrato se extienden también al usuario que se beneficia de la prestación de los servicios, salvo los casos en que excepcionalmente la regulación señale que sólo el usuario que celebró el contrato, sea titular de determinados derechos, especialmente los derechos que implican condiciones de permanencia mínima, modificaciones a los servicios contratados o terminación del contrato.”

De manera que la solicitud de cambio de SIM CARD y compra de equipo, los cuales debe entenderse como contratos de compraventa, no requiere más formalidades que las establecidas en la ley. Así lo ha confirmado la Superintendencia de Industria y Comercio en diferentes oportunidades, como en el concepto 18-11899-1 en la que señaló que “Los usuarios de los servicios de comunicaciones pueden realizar la solicitud de servicios de manera verbal o escrita y los

proveedores de servicios están en la obligación de recibir, atender, tramitar y responder de manera, eficiente, oportuna, expedita, sustentada y adecuada dicha solicitud.” En el mismo concepto indicó con precisión que el contrato de prestación de servicios de comunicaciones puede celebrarse de manera verbal entre el proveedor del servicio y el usuario:

“La prestación de servicios de comunicaciones depende de la celebración del respectivo contrato de manera verbal o escrita entre el proveedor del servicio y el usuario en donde se generan derechos y obligaciones para las partes, de acuerdo con lo establecido en la ley y la regulación vigente, corresponde al proveedor del servicio de comunicación la prestación del servicio en condiciones de calidad, continuidad y eficiencia, y en el caso del usuario de los servicios de comunicaciones la obligación principal de realizar pago de los servicios solicitados en el tiempo acordado y el uso racional del mismo.”¹⁶

De todo lo anterior se colige sin mayores dificultades, que la celebración verbal del contrato de prestación de servicios es válida según la legislación. De tal forma que, en el caso particular, el contrato se celebró con total validez, igualmente mi prohijada fue diligente en tanto efectuó las conductas de seguridad necesarias para la realización de dicho cambio.

Por tal razón, CLARO- COMCEL realizó todas las conductas tendientes a celebrar un contrato válido con la señora GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ, con lo que, la actuación de reposición de SIM CARD es una conducta libre de culpa o dolo, en tanto mi procurada obró legítimamente al suscribir dichos cambios, los cuales pueden ser entendidos en un contexto contractual.

En conclusión, se observa que de ninguna manera podría emerger responsabilidad civil en este caso, en tanto el artículo 2341 del Código Civil establece de manera preponderante que para que emerja la misma, entre otros elementos, se requiere la comisión de una conducta culposa o dolosa, en las que CLARO-COMCEL nunca incurrió. Se reitera, comoquiera que resulta clara la buena fe de sus actuaciones desplegadas, por lo que no hay lugar a declarar la existencia de responsabilidad. De conformidad con lo anterior, es claro que al no existir culpa, dolo y nexo de causalidad en la gestión de CLARO-COMCEL y los supuestos perjuicios sufridos por la señora GLORIA ELSA LOPEZ, pues no es posible jurídicamente atribuir responsabilidad a mi representada

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO “DAÑO EMERGENTE”.

¹⁶ Superintendencia de Industria y Comercio. Radicación 18-11899-1. Trámite: 113. Actuación: 440.

En este caso es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el Demandante. Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. La honorable Corte suprema de justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”¹⁷

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante manifiesta que con ocasión del presunto fraude electrónico se causaron gastos por valor de \$9.996.352, más intereses del 2%. Sin embargo, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar efectivamente la causación de dichos perjuicios o que prueben si quiera sumariamente la existencia del daño emergente en las sumas que alegan, por el contrario, lo que se evidencia es que el extremo actor fundamenta su petición en una mera aseveración sin fundamento probatorio alguno.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obra ninguna prueba que permita acreditar un daño emergente como consecuencia del presunto fraude electrónico sufrido por la parte actora, que además cabe aclarar, no ha sido demostrada su realización. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”¹⁸ (Subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, en relación con la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en \$9.996.352 en que supuestamente incurrió la parte Demandante con del presunto fraude electrónico sufrido en fecha del 14 de marzo de 2020. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a duda la negación de la pretensión.

En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega. Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba la causación del daño emergente, es jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino al Despacho sino desestimar las pretensiones de los Demandantes en lo relacionado con el Daño emergente, puesto que no cumplió con la carga de probarla.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda de que no existe ninguna prueba que acredite la causación de daño emergente, razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probado. Maxime cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que estos no se presumen, sino que se deben probar. Razón suficiente para solicitar al Despacho que desestime la pretensión invocada por los Demandante en lo relacionado con el daño emergente.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO “LUCRO CESANTE”.

En primera medida, debe advertirse que en el presente asunto no se cumplen con los presupuestos

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

requeridos para proceda reconocimiento del lucro cesante, pues no se encuentran probados los ingresos dejados de percibir producto de la no realización del objeto comercial desempeñado por la demandante GLORIA ELSA LOPEZ, ni el valor de sus ingresos mensuales. Por lo anterior, no hay lugar a reconocer suma alguna a título de lucro cesante.

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(…) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (…). Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (…). Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables**”.*

¹⁹(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, eliminó la posibilidad de reconocer lucro

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe la menos un salario mínimo, en tanto contrataría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante sólo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicha providencia, se manifestó lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante”.²⁰

²⁰ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 de 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano.

(subrayado y negrilla fuera del texto original).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante. Lo anterior, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados con base en comisiones que en suma ascienden a \$11.989.397, según el dicho de la parte actora, sin que esa suma esté debidamente acreditada. Así mismo, no se aportaron comprobantes de dichos pagos, la declaración de renta o movimientos bancarios que den cuenta que efectivamente el valor citado correspondía a los ingresos de la señora GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por la señora GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ para el momento de los hechos. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento de los hechos es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar.

7. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Finalmente propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones reclamadas por la demandante, solicito al Honorable Juez que en atención a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso reconocerla oficiosamente en la sentencia.

CAPITULO IV MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

- 1.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de la señora **GLORIA ELSA LOPEZ** a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora LOPEZ podrá ser citado en la dirección de notificación que se relaciona en su libelo.

- 1.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio del señor **WILSON ALBERTO LOPEZ** a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor LOPEZ podrá ser citado en la dirección de notificación que se relaciona en su libelo.

2. DECLARACIÓN DE PARTE

- 2.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos de la demanda, de la contestación a esta, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La prueba es conducente, pertinente y útil, ya que el representante legal podrá explicar ampliamente los detalles de la contratación de los productos y servicio objeto del proceso, también podrá informar cómo operan los protocolos de identificación y autenticación de identidad de los usuarios en los puntos de atención de Claro, así como las actuaciones surtidas por mi representada en el proceso de reclamación que hiciera la señora GLORIA ELSA LOPEZ GONZALEZ.

3. TESTIMONIALES

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito comedidamente se sirva citar y hacer comparecer a las siguientes personas:

- 3.1. Sírvase citar a declarar al señor **GERMÁN ENRIQUE LAVERDE CORREA**, en su calidad de Coordinador Gestión PQR vinculado como trabajador de mi prohijada, para que declare todo lo que le conste sobre los hechos narrados en la demanda y el manejo de las PQR formuladas y las respuestas de las mismas que fueron formuladas por el Demandante. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca del manejo dado a las quejas del señor Orlando Losada Gómez. El testigo puede ser localizado en la Carrera 68 A No. 24 B – 10 de Bogotá. Al correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co
- 3.2. Sírvase citar a declarar a la señora **MARIA VICTORIA SIERRA ISAZA**, en su calidad de jefe de PQRs, segmento fijo y móvil, vinculada como funcionaria de mi prohijada, para que declare todo lo que le conste en cuento al manejo dado al interior de la organización, frente al caso objeto de estudio. El testigo puede ser localizado en la Carrera 68 A No. 24 B – 10 de Bogotá. Al correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co

- 3.3. Sírvasse citar a declarar a la señora **MARTHA MILENA OTALORA GARZÓN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.263.842, para que declare todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y en especial, sobre el procedimiento realizado para realizar el reporte en centrales de riesgo, consecuencias de la eliminación, fechas en que se realizó y todos los pormenores sobre la existencia o no de reportes al Demandante. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca del manejo dado a las quejas del señor Orlando Losada Gómez. La testigo puede ser localizado en la Carrera 68 A No. 24 B – 10 de Bogotá. Al correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co

CAPÍTULO V

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
2. Poder especial otorgado por el representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
3. Los documentos relacionados como pruebas.

CAPÍTULO VI

NOTIFICACIONES

El suscrito, en la Cra 11A # 94A - 23 Of 201 en la ciudad de Bogotá, Valle del Cauca, o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Mi representada COMUNICACIONES CELULARES – COMCEL S.A. puede ser notificado en la Carrera 68 A No. 24 B – 10 de Bogotá. Al correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co.

La Demandante recibirá notificaciones en las direcciones que relaciona en su libelo.

Del Señor Juez, respetuosamente,


GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.G. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.